



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/021/2007**

**PROMOVENTE: JUAN PABLO  
CEPEDA GONZALEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE**

**MAGISTRADO  
SUPERNUMEARIO: MARTHA  
PATRICIA FERNANDEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete -----

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JDC/021/2007** integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense interpuesto por el ciudadano Juan Pablo Cepeda González, en calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a Diputado suplente del mismo partido por el VII Distrito Electoral, en contra de la aprobación de la coalición "Con la Fuerza de la Gente" conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de fecha seis de diciembre del año dos mil siete y : -----

**----- R E S U L T A N D O -----**

----- I.- Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria y por



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

unanimidad de votos, emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobó el dictamen presentado por la comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a efecto de obtener su registro como coalición total y se aprobó su registro como coalición total para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho; cuyos considerandos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**“CONSIDERANDOS**

**1.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público, autoridad en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; teniendo a su cargo en forma integral y directa, además de las que determina la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectiva en los términos que señala la Ley, así como de la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**2.** Que en atención a lo anterior, en apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y descentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**3.** Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

*velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.*

**4.** Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**5.** Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que en los procesos electorales, el Instituto se integra, independientemente de sus órganos centrales, con órganos desconcentrados, incluyéndose dentro de estos últimos órganos, a los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

**6.** Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**7.** Que el artículo 14, en sus fracciones V, XIX y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales, el acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, y el de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**8.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el Convenio de Coalición deberá contener los partidos políticos que la integran; la elección o elecciones que la motivan; el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; el emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición; el cargo para el que se postula a los ciudadanos; la forma de distribución del financiamiento que les corresponda; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; el orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso; la documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate; estableciéndose que para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y de uno o varios Notarios Públicos; la Plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la Coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la Plataforma electoral de la Coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren igualmente en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la misma Ley Electoral del Estado y de uno o varios Notarios Públicos; y la especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

**9.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el catorce de octubre y el seis de noviembre del año anterior de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día doce de noviembre del año anterior de la elección.

**10.** Que el artículo 108 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la Plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás organismos electorales, señalándose que en caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados y su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo.

Por otra parte, dicho dispositivo legal enuncia que una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

Igualmente, el artículo en cita señala que en el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el distrito uninominal correspondiente; y que dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

**11.** Que el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

**12.** Que una vez que han sido analizados los documentos que han presentado el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, por parte de la Comisión designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como el Dictamen realizado por la citada Comisión, y una vez que han sido revisados y aprobados por la Junta General de este Instituto, en la sesión celebrada el día cinco de diciembre de dos mil siete, se somete a la aprobación del Consejo General, para que resuelva respecto del registro de la coalición total entre el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, y en caso de ser procedente, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos 106, 107, 108 y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracciones V, XIX y XL, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente, mismo que fue aprobado por la Junta General de este Instituto, por lo cual, se aprueba el registro como coalición total del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, para participar en las elecciones de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos, para que en términos del artículo 51, en su fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceda a inscribir en el libro respectivo el Convenio de Coalición que se aprueba mediante el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, respectivamente.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los quince Consejos Distritales, por conducto de su Consejero Presidente.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**OCTAVO.** Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial en Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOVENO.** Cúmplase."



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

**--- II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.-** No conforme con el acuerdo indicado, el ciudadano Juan Pablo Cepeda González, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el diez de diciembre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, expresando en su escrito lo siguiente:

*“... JUAN PABLO CEPEDA GONZÁLEZ, CIUDADANO CARRILLO PORTENSE, MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PRECANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE EN EL VII DISTRITO ELECTORAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MI PROPIO Y PERSONAL DERECHO, SEÑALADO COMO DOMICILIO PARA OÍR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, AÚN LOS DE CARÁCTER PERSONAL, EL UBICADO EN LA DIAGONAL 63 #756, COLONIA FRANCISCO MAY EN FELIPE CARRILLO PUERTO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARÉZCO Y EXPONGO:*

*QUE VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A PRESENTAR FORMALMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR ANTONIO RUEDA Y DE SU REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUIENES PUEDEN SER NOTIFICADOS DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:*

- a) LA REVOCACIÓN (O NULIDAD) DE LA COALICIÓN PRD-PT-CONVERGENCIA.*
- b) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA NULIDAD DE TODAS LAS CANDIDATURAS EN ESPECIAL LA DE LA PLANILLA REGISTRADA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, Q.ROO. ENCABEZADA POR DAVID NOÉ BAHENA ADAME ASÍ COMO DE LA FÓRMULA QUE SE PRETENDE REGISTRAR PARA DIPUTADOS POR EL VII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ESTE MUNICIPIO.*

*FUNDO LA PRESENTE EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

## HECHOS

1. CON FECHA JUEVES 6 DE DICIEMBRE DEL 2007 FUE APROBADA POR ESE INSTITUTO LA COALICIÓN PRD-PT-CONVERGENCIA “CON LA FUERZA DE LA GENTE”
2. DICHA COALICIÓN SE HIZO FUERA DE TODO PROCEDIMIENTO LEGAL, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Q.ROO, LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA PROPIA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO QUE SOLO BENEFICIA A UNA ELITE POLÍTICA COMO LUZ MARÍA BERISTEIN, WILLIAM SOUSA CALDERÓN, HERNÁN VILLATORO BARRIOS, NOÉ BAHENA ADAME Y FERNANDO MONTALVO ENTRE OTROS.
3. SE HA VIOLADO FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 49º DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU FRACCIÓN 3 QUE LITERALMENTE DICE: ...CORRESPONDE AL CONSEJO NACIONAL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIO, APROBAR LAS POLÍTICAS DE ALIANZAS ELECTORALES...
4. SE HA VIOLADO LA LEY ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES NUMERALES: I PÁRRAFO SEGUNDO, 12,77 FRACCIONES II Y V, 106 FRACCIÓN IX Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES.
5. CON LA IMPOSICIÓN DE LA COALICIÓN DE LA MISMA FORMA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL HA VIOLADO LA PROPIA CONVOCATORIA, LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DEL PARTIDO EN LA IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS EN SU MAYORÍA EXTERNOS, AJENOS AL PARTIDO, HACIENDO A UN LADO LA MILITANCIA.
6. ES POR ELLO, CIUDADANOS CONSEJEROS: QUE ACUDO ANTE USTEDES PARA EL EFECTO DE PEDIR LA REVOCACIÓN DE LA COALICIÓN ANTES MENCIONADA Y, CONSECUENTEMENTE, LA NULIDAD DE LAS CANDIDATURAS IMPUESTAS EN ESPECIAL LA QUE CORRESPONDE A ESTE MUNICIPIO.

## AGRARIOS

ME CAUSA AGRARIO LAS ACCIONES DE LOS DIRIGENTES NACIONALES DEL PRD PORQUE NO SE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR CON EQUIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN INTERNA QUE HABÍA CONVOCADO MI PARTIDO HACIENDO A UN LADO LA DEMOCRACIA Y PRIVILEGIANDO LA IMPOSICIÓN DE CANDIDATURAS.

**PRUEBAS**

*OFREZCO COMO PRUEBAS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL EDO. LIBRE Y SOBERANO DE Q.ROO QUE DEBE ENCONTRARSE EN ESE INSTITUTO.*

*OFREZCO COMO PRUEBAS LA LEY ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA EN ESE INSTITUTO, MISMAS QUE DEBERÍA TOMARSE EN CUENTA.*

*OFREZCO COMO PRUEBAS EL ESTATUTO DEL PRD QUE SE ENCUENTRA 'EN ESE INSTITUTO. OFREZCO.*

*POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, PIDO, C. PRESIDENTE DEL IEQROO:*

**PRIMERO.-** *TENERME POR PRESENTADO CON MI ESCRITO DE CUENTA, DARLE ENTRADA, RESOLVERLO Y, EN CASO CONTRARIO, TURNARLO ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA LO QUE PROCEDA.*

**SEGUNDO.-** *EN SU OPORTUNIDAD DICTAR SENTENCIA FAVORABLE A MIS PRETENSIONES..."*

**- - - III.- Tercero Interesado.-** Mediante razón de retiro de cedula de fecha once de diciembre del año en curso, se advierte que fenenido el plazo de veinticuatro horas que dispone el articulo 33 fracción III en correlación con el numeral 34, ambos de la Ley Adjetiva en Materia Electoral, no se recibieron escritos de tercero interesado.-----

**- - - IV.- Remisión de documentación.-** Que mediante oficio número PRE/425/07, de fecha doce de diciembre del año que transcurre, y recibido en este Tribunal el mismo día, el licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente IEQROO/JDCQ/017/07, relativo al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el cual se ajusta cabalmente al numeral 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

**- - - V.-** Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, designó como juez instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria Martha Patricia Fernández, para que procediera a verificar que el escrito que contiene el medio de



impugnación recepcionado, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley en la materia; asimismo, mediante dicho acuerdo, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente citado al rubro. Y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO.** Que en atención a la materia sobre la que versa la presente resolución, debe señalarse que no es al magistrado sino que es al pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo a quien corresponde su conocimiento mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que nos encontramos frente a un asunto que sale de lo ordinario y modifica de manera importante la sustanciación del mismo, lo anterior con el único fin de cumplir con la función de impartir justicia electoral pronta y expedita, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 01/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, del citado tribunal, que a la letra dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".



**SEGUNDO.** Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llegó a la conclusión que esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto; lo anterior deducido de los agravios hechos valer por el impetrante y que fueron desprendidos del escrito inicial y no única y exclusivamente del capítulo de agravios, pues en todo el escrito se encontraron las violaciones legales reclamadas cometidas por el partido político responsable, así como la exposición de los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición legal, como se describe a continuación:

- 1°. El promovente aduce una violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado;
- 2°. El acto que señala como causa de aquella violación, es la resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha seis de diciembre del presente año, en la cual se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho Órgano Comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a efecto de obtener su registro como Coalición Total, y se aprueba su registro como Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso local ordinario dos mil siete dos mil ocho;
- 3°. Sin embargo, aquella resolución es consecuencia de otro acto atribuible al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien mediante Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, aprobó el dictamen del gabinete electoral sobre la participación del PRD en coalición Electoral con los partidos del Trabajo y/o Convergencia en la entidad federativa de Quintana Roo, durante el proceso electoral 2007-2008, en el que se elegirán diputados por ambos principios e integración de ayuntamientos;



4°. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político con registro nacional; y,

5°. La autoridad competente para conocer del presente asunto es entonces la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se afirma en base a las manifestaciones hechas por el ciudadano Juan Pablo Cepeda González, quien manifiesta ser militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a Diputado Suplente del mismo Partido por el VII Distrito Electoral. Y que acude a la autoridad electoral local para presentar un recurso en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, argumentando que con la conformación de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, el Comité Ejecutivo de ese partido político ha violado su convocatoria, los principios democráticos del mismo partido y se impone a candidatos en su mayoría externos, ajenos al partido, haciendo a un lado a la militancia.

Además, el actor aduce que le causan agravio las acciones de los dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por que no se le dio la oportunidad de participar con equidad y certeza en la elección interna que había convocado su partido, haciendo a un lado la democracia y privilegiando la imposición de candidaturas; aduce también que aquella coalición se hizo fuera de todo procedimiento legal, violando los artículos 49 fracción III y IV, 4 fracción I inciso a), 46 fracción I inciso d), fracción VII inciso a) de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, con el interés de alcanzar la candidatura a Diputado Suplente por el Distrito VII, solicita la revocación o nulidad de la coalición de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y con ello anular las candidaturas registradas y las que están por registrar.

En consecuencia, al tratarse de un asunto que atañe a supuestas irregularidades cometidas al interior de un partido político, que tienen que ver con conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos; y



con la finalidad de no vulnerar el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución Federal, debe decirse que corresponde conocer del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se sostiene en la tesis relevante S3EL 093/2002 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 657-658, que se transcribe.

**INSTITUTO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**—En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar al interior de los partidos políticos nacionales, entre otras cosas, el que éstos, en su carácter de entes de interés público, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y en su caso, mediante el procedimiento pertinente, establecer las sanciones que correspondan en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento; mientras que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de su artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en el cual se consigna, en su párrafo cuarto, que corresponde a dicho órgano resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se enuncian en sus diversas fracciones; en esa tesitura, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como el tribunal electoral de dicha demarcación territorial, no son legalmente competentes, para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del procedimiento disciplinario instaurado por un órgano de un partido político de carácter nacional, estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

Por otro lado, con la finalidad de reforzar lo argumentado, resulta trascendente señalar que cuando un **ciudadano** estima que determinado **partido político nacional** cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, **le violó sus derechos político-electORALES de votar, ser votado**, asociación o afiliación, éste se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover un medio de impugnación en defensa de sus intereses. Entre los cuales se encuentra el **juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional.



En la especie el ciudadano Juan Pablo Cepeda González, quien manifiesta ser militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a Diputado Suplente del mismo Partido por el VII Distrito Electoral, y que pretende la restitución del uso y goce de su derecho político electoral supuestamente violado, cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como vía idónea para la defensa sus intereses,

Sin embargo, a pesar que el actor equivoco la vía, no pasa desapercibido para esta resolutora que en su escrito inicial, el ciudadano Juan Pablo Cepeda González señala claramente cual es el **primer acto de autoridad electoral y que consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho Órgano Comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a efecto de obtener su registro como Coalición Total, y se aprueba su registro como Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso local ordinario dos mil siete dos mil ocho; en cual se asume como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional que consiste en el acuerdo de la Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, en el cual se aprobó el dictamen del gabinete electoral sobre la participación del PRD en coalición Electoral con los partidos del Trabajo y/o Convergencia en la entidad federativa de Quintana Roo, durante el proceso electoral 2007-2008, en el que se elegirá diputados por ambos principios e integración de ayuntamientos.**

Con lo anterior, se concluye que el presente asunto es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual deberá en su oportunidad dictar la sentencia correspondiente que tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución



impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Todo lo antes manifestado sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 011/2005 que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 611-612, misma que se transcribe.

**IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.**—Cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electORALES de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión: a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria, deberá presentar queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORALES. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, se impondrá una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a sus derechos político-electORALES, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

Una vez que esta autoridad resolutora ha estimado que la vía propuesta por el actor no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como reclamado. Y no obstante, aun cuando el impetrante haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda



respectiva el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente, en virtud de las razones siguientes:

Ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos e intenten un medio impugnativo estatal cuando lo correcto sea incoar uno de los previstos en la legislación federal respectiva, como ocurre en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 171 y 172, identificada con la clave S3ELJ01/97, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que



incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Es necesario aclarar que el error al que se refiere la tesis antes citada, puede derivar de que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o bien de que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, y en el caso que nos ocupa, es patente que estamos en el segundo de los supuestos, de ahí que sea factible la reconducción de la vía interpuesta.

Esta posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo local o federal a través de la vía federal o local, sólo será posible si, como acontece en la especie, se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, puesto que en el presente asunto se encuentra identificado plenamente el acuerdo que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme a oponerse y no aceptar dicha resolución.

En efecto, del escrito de demanda, se deduce que el actor impugna el acto por el cual la autoridad responsable determinó aprobar el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho Órgano Comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, a efecto de obtener su registro como Coalición Total, y se aprueba su registro como Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso local ordinario dos mil siete dos mil ocho, y que asume como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional de la Revolución Democrática, que consiste en el acuerdo de la Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil siete, en el cual se aprobó el dictamen del gabinete electoral sobre la participación del PRD en coalición Electoral con los partidos del Trabajo y/o Convergencia en la entidad federativa de Quintana Roo, durante el proceso electoral 2007-2008, en el que se elegirán diputados por ambos principios e integración de ayuntamientos.



Asimismo, del escrito de demanda se desprende que fue promovida por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho; también, que fue presentada oportunamente, pues de los documentos que obran en las constancias de autos no se desprende la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que recurre, así como tampoco que haya existido notificación del mismo por parte de la autoridad responsable, es que debe estimarse que el plazo para interponer el juicio que nos ocupa inició con el día en que el actor presentó su escrito de demanda; además, que no se ha privado la posible intervención de terceros, pues el escrito de demanda fue publicitado por la autoridad responsable.

En consecuencia, se considera procedente la reconducción de este medio al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional federal.

Por lo tanto, si: **a)** está identificado claramente el acto o resolución que se impugna; **b)** es manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar dicho acto o resolución; **c)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio impugnativo legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y **d)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; entonces, es inconcuso que, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo jurídicamente procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial, 1999-2005, tomo jurisprudencia, e identificada con la clave S3ELJ12/2004, páginas 173 y 174, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promovientes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** Remítase el expediente JDC/021/2007 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese por lista de estrados al recurrente y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO  
GOMEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ EN EL EXPEDIENTE JIN/021/2007.

Con el debido respeto del señor magistrado Presidente y Magistrado Supernumerario, toda vez que disiento del sentido de la resolución en este asunto, me permito formular voto particular al respecto en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

El artículo 116 de la Ley Fundamental de México establece, entre otras disposiciones, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y



jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Asimismo establece que Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece en su artículo siete que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo. Asimismo establece que el Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

La Constitución Particular del Estado señala en su artículo cuarenta y uno que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, votar en las elecciones populares estatales y municipales, Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

Por su parte el artículo 49 de la ley fundamental estatal da cumplimiento puntual a las disposiciones del artículo 116 de la constitución federal y crea los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia estatal con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de esta forma el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo son las Instituciones que constitucionalmente son las encargadas de la administración y la jurisdicción electoral estatal.

Por otra parte el mismo ordenamiento legal, también en cumplimiento de la disposición constitucional federal ya citada, ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en Quintana Roo, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esa Constitución, sistema que se encuentra reglamentado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

El artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación regulados por ésta tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

La fracción IV del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla como uno de los medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense. En este tenor, de una interpretación sistemática y funcional de los diversos 94 y 96 del mismo ordenamiento en cita, se deduce que para la procedencia de dicho juicio se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: que el promovente sea un ciudadano mexicano; que promueva por si mismo y en forma individual; que haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y que el ciudadano haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses presentado y radicado bajo el número



021/2007, es de advertirse que el motivo de queja del impetrante es la vulneración de sus derechos político electorales, en especial el de ser votado y el acto impugnado es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y partido Convergencia a efecto de obtener su registro como coalición total para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos durante el proceso electoral local ordinario 2007-2008 que emitiera la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día seis de diciembre del año dos mil siete.

El acto impugnado, en consecuencia, es emitido por el órgano administrativo electoral del Estado de Quintana Roo, en plenitud de sus facultades constitucionales y legales prevista en los artículos 49 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley Electoral estatal y 1, 4 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el medio de impugnación presentado por el impetrante cumple con los extremos legales previstos para su procedencia, ya que **es presentado por un ciudadano mexicano, que lo promueve en forma individual y aduce que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones locales.**

El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 17 y 18 del suplemento número 4 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**—Los requisitos para la procedencia del juicio para la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/021/2007

protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están prevISTOS en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos polítICOS: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífICA en los asuntos polítICOS y de afiliarse libre e individualmente a los partidos polítICOS. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos polítICOS mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos polítICOS mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífICA en asuntos polítICOS, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 166-168.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI; y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal, se deriva que existe un mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales estatales. Ello es así, en virtud de que en el último de los citados preceptos se establece que, en las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, se garantizará el establecimiento de un sistema de medios impugnativos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo que implica que deben establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan tales medios impugnativos. En este sentido, debe considerarse que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, conforme con el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, encuadrada en los principios constitucionales invocados, se deduce la procedencia de un medio impugnativo para que un tribunal electoral decida sobre una controversia electoral, como acontece en el presente caso, debe reconocerse el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante sostenida por la Sala Superior, consultable en *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, año 2002, suplemento número 5, páginas 97 y 98, cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.**—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 695-697.



Por cuanto al rencauzamiento propuesto y para robustecer los razonamientos que sustentan el presente voto particular, se deben analizar los extremos requeridos para poder reencauzar un determinado medio de impugnación.

Al respecto, de las tesis de jurisprudencia que más adelante se enuncian y de los criterios sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que el reencauzamiento de un medio de impugnación es procedente cuando se esté ante alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Cuando la vía propuesta por el actor, de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva, no sea la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como acto reclamado; o
- b) Cuando el actor intente un medio de impugnación federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa.

La primera hipótesis se actualiza cuando el impugnante o actor, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso) prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, expresa que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr su pretensión. En tal situación, aun cuando el actor haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente, ya que debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción VI del artículo 41 constitucional, uno de los fines de interés público perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principio de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, aunado a que debe observarse lo dispuesto por el diverso 17 constitucional que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.



Dicho criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se logaría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.



*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 171-172.

Por su parte, la segunda hipótesis se configura cuando ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, el impugnante o actor equivoca la vía (jurisdiccional) idónea entre los distintos medios impugnativos e intenta un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas, y viceversa. Ante tal hipótesis, aun cuando el actor haya equivocado la vía jurisdiccional para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse igualmente al medio de impugnación respectivo el trámite correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Sirve de sustento al anterior criterio la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente



para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 173-174.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, en mi opinión, el medio de impugnación incoado por el actor no es susceptible de ser reencauzado debido a que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para que opere tal figura; ya que el impetrante no equivoca la vía impugnativa ni jurisdiccional que, en su caso, pudiera ameritar dar trámite al medio de impugnación por la vía idónea. Por el contrario, el actor promueve mediante su escrito de demanda un medio de impugnación previsto en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local y en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral ser votado; medio de impugnación del cual este tribunal es competente para conocer y resolver por las razones expuestas con anterioridad. Este criterio se sostiene sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia del proyecto de resolución que se ponga a consideración del pleno en el que se confirme o revoque la resolución impugnada y, en su caso, se restituya al impetrante en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.



Por tal razón, basta con que se alegue la existencia de una presunta violación a un derecho político-electoral, y que el ciudadano así lo considere y lo haga valer por su propio derecho y de manera personal, para que de esta forma, resulte procedente admitir a trámite el medio de impugnación, independientemente de que le asista o no la razón, ya que para estar en condiciones de juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, es menester valorar los elementos probatorios y las consideraciones alegadas, circunstancia que, de hecho, se lograría al momento de pronunciar la sentencia que corresponda, porque es precisamente a través de esta actuación jurisdiccional en la que se resuelve el litigio planteado, mediante el análisis de fondo de los agravios esgrimidos y la aplicación del derecho al caso concreto controvertido.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II, párrafo sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8 in fine, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido en forma personal, en contra de un acto dictado por una autoridad electoral estatal que, en concepto de los demandantes, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, a juicio del suscrito, este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense interpuesto.